

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de agosto de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Steelco España Soluciones Integrales Estériles S.L., contra el acuerdo adoptado en fecha 22 de junio de 2021, por el director gerente del Hospital Universitario Gregorio Marañón (en adelante, HUGM) por el que se adjudica el contrato de “Suministro instalación y mantenimiento del equipamiento, así como la redacción de proyecto y ejecución de las obras necesarias para la puesta en funcionamiento de la central de esterilización del Hospital General Universitario “Gregorio Marañón”, número de expediente A/SUM-011173/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE el 12 de abril de 2021, y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 9 de abril de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 2.479.336,36 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación se presentaron 4 licitadores, entre ellos la recurrente

Segundo.- Antecedentes

Con fecha 20 de mayo de 2021, se celebra la Mesa de contratación, que tras la lectura del informe de cumplimiento del PPT, por el que se admiten a todas las empresas, procede a la apertura de la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependen de juicio de valor, remitiendo la documentación aportada por las empresas a la unidad promotora del expediente para la emisión del informe.

El día 9 de junio de 2021, se celebra la Mesa de contratación que, tras la lectura del informe de valoración de los criterios dependientes de juicios de valor de las empresas admitidas en el procedimiento, procede a la apertura y lectura de la documentación relativa a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas y de las proposiciones económicas de las empresas admitidas.

Del análisis de dicha documentación, la empresa ANTONIO MATACHANA es la empresa que ha presentado la mejor oferta, por lo que la mesa la propone como adjudicataria.

Con fecha 22 de junio de 2021, el director gerente del HUGM acuerda adjudicar el contrato a Antonio Machana S.L., que fue notificado el 24 de junio de 2021.

Tercero.- El 15 de julio de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Steelco en el que solicita la exclusión de la oferta presentada por Antonio Matachana S.L., por incumplimiento

de las condiciones mínimas exigidas y en consecuencia la anulación de la adjudicación acordada.

El 21 de julio de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 23 de agosto de 2021, el adjudicatario presenta escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 22 de junio de 2021, practicada la notificación el 24 de junio, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 15 de julio de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso se centra en determinar si la oferta de la adjudicataria cumple con los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas particulares.

El recurrente considera que en base a la segunda cláusula del PPTP se establece que: *“El equipamiento deberá contar con cualquier otro accesorio, aunque no estén descritos, para el correcto uso de los equipos suministrados y el flujo de trabajo solicitado”, fija dentro de las ‘INSTALACIONES GENERALES’ que el Proyecto deberá contar con un vestuario (página 30).*

Por tanto, más allá de los vestuarios generales de los que el Hospital disponga, la central de esterilización, objeto del contrato, debe disponer de un vestuario”.

Manifiesta haber tenido acceso al expediente de licitación en sede administrativa y en consecuencia ha podido comprobar que la oferta del adjudicatario incluye unos aseos que no responden a los requisitos establecidos Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

Invoca la anterior norma para justificar que en los trabajos especialmente sucios, contaminantes o que provoquen excesiva sudoración, los vestuarios estarán provistos de duchas.

Alega que el proyecto presentado por Antonio Matachana S.L. oferta unos vestuarios en los que no hay duchas, su espacio de 11,15 m² es muy reducido, no distingue vestuarios según sexos, es decir solo propone un espacio y por todo ello no cumple con la normativa específica en esta materia y por ende tampoco con los requisitos establecidos en el PPTP. En consecuencia considera que su oferta debe ser excluida de la licitación.

El órgano de contratación defiende la admisión de la oferta del adjudicatario en base a las siguientes manifestaciones: *“En la página 30 del pliego de especificaciones técnicas del expediente, se especifica el “Mobiliario para la zona de vestuario”, en el que se solicitan y se describen las características que deben tener las “Taquillas” y el “Banco para vestuario”, como único equipamiento del mismo. El vestuario solicitado en el interior del recinto destinado a Central de Esterilización, tiene como objeto proporcionar a las visitas externas (profesionales de otros centros, servicio de informática, comerciales de empresas del sector, etc.), un lugar donde poder guardar sus enseres personales, así como, respetando la normativa vigente, cambiarse de ropa para poder acceder a zonas ambientalmente controladas. Nunca se ha propuesto un vestuario dentro de la Central para uso de los trabajadores de la misma. Los vestuarios de los trabajadores y trabajadoras de la Central se encuentran situados dentro del mismo edificio del Nuevo Bloque Quirúrgico y en las proximidades a los puestos de trabajo. En concreto, se ubican en la planta inferior, justo debajo de la*

central y cumplen con la normativa vigente en relación con el ANEXO V del Real Decreto 486/1997 de 14 de abril”.

Adjunta planos de la planta sótano y semisótano donde se observa que los vestuarios para los trabajadores se encuentran en la planta semisótano y darán servicio a las dos plantas.

En segundo lugar, considera que un dato imprescindible para diseñar los vestuarios del personal sería saber el número de trabajadores, dato que no se ofrece ni en los pliegos de condiciones ni ha sido solicitado por ninguno de los licitadores y ello porque estos vestuarios no están destinados a los trabajadores sino a las visitas que puedan acudir al centro, que deben obligatoriamente dejar la ropa de calle y utilizar un EPI para acceder a las instalaciones.

Incide en el hecho de que los vestuarios de los trabajadores se encuentran en la planta semisótano, área quirúrgica y que darán servicio a las dos plantas. Dichos vestuarios cumplen con todos los requisitos que la normativa invocada por el recurrente impone.

Por su parte el adjudicatario en su escrito de alegaciones manifiesta que no es cierto que el PPTP incluya la obligación de proponer vestuarios para el personal en las instalaciones objeto del contrato.

Alega que en la visita a las instalaciones efectuada por los licitadores el 23 de abril de 2021 se pudo comprobar: *“la existencia de unos vestuarios completos para el personal del Hospital, conjuntamente con la descripción en el Pliego de Prescripciones Técnicas del equipamiento para dicha sala, se dedujo que los vestuarios que se solicitaban dentro de la central no están destinados al personal propio de la misma, sino a la visitas externas que deban acceder por cualquier motivo, puntualmente a la central, debido a la imposibilidad de acceder con la ropa “de calle”, ya que se trata de una zona con condiciones ambientales especiales.*

A mayor abundamiento, los pliegos del expediente claramente especifican el equipamiento solicitado para el vestuario, el cual como habrá apreciado el Tribunal al que respetuosamente nos dirigimos, es el básico para dicho fin, y a la postre, no se especifica ningún otro dato que pueda hacer deducir que se trata de un vestuario para personal”.

Por todo lo cual considera que su oferta, cumple con las condiciones mínimas exigidas y que la motivación del recurso carece de fundamento.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Por todo ello, corresponde a este Tribunal comprobar si la oferta presentada por Antonio Matachana S.L. responde a los requisitos exigidos en la documentación obrante en el expediente de licitación y especialmente en el PPTP.

Se ha de destacar que en el PPTP no se menciona la necesidad de un vestuario para el personal en la planta sótano, ni se menciona el número de trabajadores que albergará dicha planta, dato imprescindible a la hora de diseñar dichas estancias.

Se han comprobado los planos aportados considerando, en primer lugar, que el espacio destinado a los vestuarios es tan reducido en comparación con el espacio de trabajo que es fácilmente deducible que no se trata de los vestuarios de empleados, deducción que se convierte en aseveración a la vista de los planos de la planta superior, en los cuales el espacio destinado a vestuarios es el mismo que el destinado al trabajo en la inferior.

Es más, observando la oferta de la recurrente y los vestuarios diseñados, solo su utilización por el personal de visita, ajeno al centro de trabajo puede justificar su escaso tamaño y los reducidos servicios que ofrece.

Añadir las explicaciones dadas en la visita de obra, que recordemos es un acto que, si bien es voluntario para los licitadores, forma parte del expediente de licitación en cuanto *in situ* se formulan preguntas que afectan a la preparación de la oferta o la aclaración de conceptos.

No obstante lo dicho y una vez analizada la oferta de la recurrente, este Tribunal considera que los vestuarios aportados por ésta tienen como destino el personal ajeno al centro de trabajo que visite las instalaciones y no han sido considerados en ningún momento como los vestuarios de los trabajadores, solo comprobar el número de taquillas o de retretes y comparar la extensión de la zona de trabajo así como el número de despachos y otros puestos administrativos.

Por todo ello, se desestima el recurso interpuesto y se considera correcta la admisión de la oferta presentada por el hoy adjudicatario.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Steelco España Soluciones Integrales Estériles S.L., contra el acuerdo adoptado en fecha 22 de junio de 2021, por el director gerente del Hospital Universitario Gregorio Marañón por el que se adjudica el contrato de “Suministro instalación y mantenimiento del equipamiento, así como la redacción de proyecto y ejecución de las obras necesarias para la puesta en funcionamiento de la central de esterilización del Hospital General Universitario “Gregorio Marañón”, número de expediente A/SUM-011173/2020.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.